

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MANIZALES
SALA CIVIL- FAMILIA
17001311000120210005602

Magistrado Sustanciador: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**
Sentencia No.242
Aprobado mediante acta No. 322

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales; dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, promovido por la señora Luisa Fernanda Arcila Gómez, en contra de los recurrentes señores María Lucía Arbeláez de Raad y Jorge Raad Aljure y los herederos indeterminados del señor Michel Raad Arbeláez.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

La parte actora solicitó que se declare que entre la señora Luisa Fernanda Arcila Gómez y el señor Michel Raad Arbeláez, existió una unión marital de hecho desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 27 de febrero de 2020, así como una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, su disolución y posterior liquidación.

Como cimienta de sus pretensiones, expuso, en síntesis que:

La señora Luisa Fernanda Arcila Gómez conoció al señor Michel Raad Arbeláez en el municipio de Aguadas - Caldas en el año 2012, en virtud a una relación de negocios; luego, en junio del mismo año, establecieron una relación de noviazgo que se formalizó a partir del 29 de agosto del año 2014, donde inició una convivencia bajo el mismo techo.

Indicó que inicialmente, vivieron en la casa de los señores María Lucía Arbeláez de Raad y Jorge Raad Aljure, padres del señor Raad, tanto así que las comunicaciones y facturas de cobro de la actora, llegaban a este domicilio.

Posteriormente, se trasladaron a la hacienda Casa Blanca, ubicada en el sector El Ocho, vereda Los Frailes, donde comenzaron a administrar y mejorar dicho predio, adquiriendo un cultivo de papa en una extensión de 5 hectáreas aproximadamente y un hato lechero conformado por vacas y toros de reproducción. Dichos semovientes se encontraban registrados en la asociación “Asonormando Colombia”, a nombre del señor Raad Arbeláez y entregaban 750 litros de leche diarios a la Central Lechera de Manizales “Celema”.

Adicionalmente, tenían un pie de cría de caballos finos colombianos, los cuales se encontraban registrados a nombre del hoy fallecido, en la Asociación de Caballistas de Caldas “ASDECALDAS”,

Luego, se radicaron de nuevo en la ciudad de Manizales, inicialmente en el edificio Portal de la 50 y por último, en el edificio Torre Plaza de la 70, hasta el fallecimiento del señor Michel; así mismo, manifestó que la señora María Lucía Arbeláez de Raad, fungió como codeudora en los contratos de arrendamiento correspondientes.

Alegó que posterior al fallecimiento del señor Michel, la señora María Lucía Arbeláez de Raad cambió el registro de los semovientes que se encontraban en Asonormando y los caballos registrados en la Asociación de Caballistas, a su nombre, así como el contrato de suministro de leche que tenía con Celema; agregó que además le prohibieron el ingreso a la hacienda.

Indicó que en razón al progreso económico que estaban teniendo, la señora Arbeláez de Raad otorgó a favor de su hijo Michel, fideicomiso civil por medio de escritura No. 5700 del 7 de septiembre de 2018, con el fin de beneficiar económicamente a la pareja.

Durante la relación, informó que también obtuvieron una camioneta de estacas marca Toyota, de plazas PEO 274, la cual se encuentra a nombre del señor Raad Arbeláez y que en la actualidad está en su poder.

Que adquirió deudas sociales que fueron producto de la sociedad patrimonial conformada, pues debido a que el señor Raad Arbeláez se encontraba reportado en las centrales de riesgo, le era imposible acceder a créditos bancarios que fueren utilizados para los negocios propios de la administración de la Hacienda Casa Blanca, por lo que la señora Luisa Fernanda, lo respaldó para adquirir tarjetas de crédito en los bancos y créditos con personas naturales, dinero que a la fecha, no ha terminado de pagar.

Finalmente, manifestó que el día 15 de enero de 2021, mediante llamada telefónica, la madre del hoy fallecido, le informó que mediante escritura pública, realizaron la

sucesión respectiva, siendo ella y su cónyuge, los únicos herederos; razón por la cual, les adjudicaron todos los bienes.

2. Trámite de la primera instancia

La demanda correspondió por reparto del 16 de febrero de 2021 al Juzgado Primero de Familia de Manizales, quien, previa subsanación, mediante auto calendado 3 de marzo de 2021, la admitió, ordenó imprimirle el trámite legal, correr traslado, emplazar a los herederos indeterminados y notificar a las partes¹.

3. Réplica

La señora María Lucía Arbeláez de Raad a través de apoderada judicial, negó todos los hechos contenidos en la demanda, salvo que fue codeudora en los contratos de arrendamiento que adquirió su hijo; respecto al registro de los semovientes a nombre del señor Michel en ASONORMANDO aclaró que, debido al fallecimiento de su hijo, ella asumió el pago de las deudas que Michel tenía en dicha asociación y finalmente afirmó que el único lapso que convivió la pareja bajo el mismo techo se dio entre el mes de abril de 2019 y febrero de 2020; en consecuencia, se opuso a todas las pretensiones, y propuso como excepción de mérito la que denominó:

- I. Falta de los requisitos esenciales para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

A su vez, invocó como excepción previa, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por su parte, el curador ad litem no presentó ninguna oposición, por cuanto se atiene a lo que resulte probado en cada uno de los hechos de la demanda.

4. Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, el 20 de octubre de 2022, profirió sentencia declarando que entre la señora Luisa Fernanda Arcila Gómez y el señor Michel Raad Arbeláez existió una unión marital, con su consecuente sociedad patrimonial de hecho desde el 29 de agosto del año 2014 hasta el 27 de febrero del año 2020, la cual se disolvió con ocasión al fallecimiento del señor Raad Arbeláez, y actualmente se encuentra en estado de liquidación.

Para llegar a la anterior decisión, el Despacho consideró que, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, quedó demostrada plenamente la existencia de la unión marital de hecho y qué, contrario a lo que se adujo por la pasiva, se cumplieron los requisitos establecidos por el Legislador para que la misma se configurara, en tanto se acreditó la

¹ C01Principal, 07Admite

convivencia bajo lecho, techo y mesa por más de dos (2) años, aunado a que ni el señor Michel ni la señora Luisa Fernanda tuvieron impedimento legal alguno para contraer matrimonio. A su vez, indicó que quedó demostrado que la convivencia estuvo revestida de un carácter de singularidad y permanencia y de una comunidad de vida.

5. Apelación

Inconforme con la decisión emitida, la parte demandada interpuso recurso de alzada al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga de probar los supuestos fácticos que alegó; entre sus argumentos de censura expuso que:

- En ningún momento desconocieron la existencia de una relación entre la señora Luisa Fernanda Arcila y Michel Raad Arbeláez, pero que solo a partir del mes de abril de 2019, iniciaron una relación marital, de convivencia y permanencia.
- El testimonio rendido por la señora María Emma Gómez, se realizó en circunstancias extrañas, debido a que la primera grabación en la que dio su versión, no quedó grabada. Posteriormente, en la repetición de la audiencia, manifestó cosas completamente diferentes.
- De acuerdo con los testimonios recaudados, es dable afirmar que ninguno coincidió en la fecha en la que inició la convivencia de la pareja, por lo que cuestionó el valor probatorio que la juez A quo les dio a los testigos presentados por la parte demandante. Así como tampoco les consta personalmente lo que la pareja vivía, pues ninguno manifestó haberlos visitado durante el tiempo que vivieron en casa de los padres del señor Michel. Contrario a esto, todos coincidieron en el hecho de que la señora Luisa Fernanda, vivía en el municipio de Aguadas y que sus visitas a Michel eran esporádicas.
- No se valoró el interrogatorio de parte de la señora María Lucía Arbeláez de Raad
- Tampoco se tuvieron en cuenta los testimonios que afirmaron con conocimiento de causa que el ganado de la finca y los caballos, ya existían desde mucho antes de que Michel conociera a Luisa, pues hacen parte de la herencia que recibió la señora María Lucía de sus padres.
- La intención de formar una vida en común no fue sino hasta el mes de abril de 2019, cuando decidieron asumir responsabilidades de tipo económico, como lo fue el pago de un arrendamiento, facturas y demás.

6. Trámite de segunda instancia

En esta instancia el recurso fue admitido el 9 de noviembre de 2022 y se corrió traslado a la parte recurrente para sustentar el mismo; facultad de la cual hizo uso, básicamente con los mismos argumentos expuestos en el primer nivel.

III. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, este Despacho observa que en el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal; igualmente que no se encontraron irregularidades o anomalías que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

2. Problema jurídico

Deberá la Corporación con fundamento en lo que es motivo de apelación, determinar si en efecto, existió una unión marital de hecho entre la señora Luisa Fernanda Arcila Gómez y el señor Michel Raad Arbeláez desde el 29 de agosto del año 2014 o, por el contrario, tal y como lo expone la censora, no fue si no hasta el mes de abril de 2019, que existió una convivencia ininterrumpida.

3. Fundamentos Jurídicos

La Sala ha puntualizado en precedentes decisiones, el marco legal que regula lo concerniente a las uniones maritales de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está contenido por la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; la primera de las normas mencionadas definió éste tipo de uniones en su artículo 1º, e indicó que, a partir de su vigencia y “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. Y agregó: “Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

La definición que trae la norma, no solo alude a la simple relación de una pareja que viva junta, sino que exige el propósito de formar una familia; entendida esta última por la H. Corte Constitucional, como “una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

Además, es una realidad dinámica en la que cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad, entre otros. El régimen constitucional colombiano ha buscado

hacer de ella el escenario para que, dentro de un clima de respeto, no violencia e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse libre y plenamente sin la intromisión de terceros”.

De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que dicha protección imponga la proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo” y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la CP)” (sentencia C-193 de 2016, donde se citan las sentencias C-278 de 2014 y T-527 de 2009).

En este sentido, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho, se centren en: (i) Unión de un hombre y una mujer, hoy extendido a las parejas del mismo sexo; (ii) Inexistencia de matrimonio entre la pareja (es decir que no estén casados entre sí, pues si es con terceras personas no es impedimento para dicha unión -sentencia C-700 de 2013 de la H. Corte Constitucional), (iii) Que se forme una comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular; requisitos que revelan la intención genuina por parte de los compañeros de mantenerse juntos.

Así mismo, la ley 54 de 1990 constituyó un importante mecanismo de protección de los derechos patrimoniales que puede generar la relación entre compañeros permanentes, al reconocer que esta es fuente legítima de efectos entre ellos; es así como su artículo 2º indica:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (la expresión “liquidadas” fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-700/13; la de “durante un lapso no inferior a dos años”, declarada executable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015; y la de “por lo menos un año”, declarada inexecutable por la sentencia C-193 de 2016).”

Como se observa, se trata de la protección del patrimonio conformado por el “(...) capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo (...)”, excluyendo “los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, (no incluyendo) los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o

mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”; siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la norma en mención.

Fundamentos Fácticos

Para resolver de fondo el presente conflicto, deberá esta Colegiatura analizar si en efecto existió una unión marital de hecho entre la señora Luisa Fernanda Arcila Gómez y el extinto Michel Raad Arbeláez; toda vez que, la parte demandada indicó que la relación de ambos progresó más allá de un noviazgo solo hasta el año 2019 y no en el 2014 como lo manifestó la demandante.

Así entonces, al iniciar el análisis de este punto de censura, es importante resaltar que pese a afirmarse que la unión marital no fue desconocida por quien conforma la pasiva de esta Litis, al auscultar el interrogatorio de parte vertido por la señora María Lucía Arbeláez de Raad, se observa que contrario a esto, en apartes la desconoce y en otras, de manera contradictoria la acepta.

A su vez, su relato se tornó contradictorio alrededor de los detalles que rodearon la relación, como se puede ver en los siguientes apartes:

- “ - ¿Cuándo conoció a la señora Luisa?
- En el 2018.
- Antes de ese año ¿usted no la conocía?
- Le conocí novias.
- Pero a la señora Luisa.
- No tengo recuerdo de eso.
- ¿Cuál cree usted que sea la razón para que la señora Luisa indique que convivió con Michel desde el año 2014 hasta el 2018 en su casa?
- No es cierto.
- ¿Antes del 2018 Luisa estaba acostumbrada a ir a su casa o no?
- Ella venía de Aguadas a hacer alguna vuelta, quizás se quedaba a dormir, pero regresaba a Aguadas.
- ¿Por qué entonces usted dice que no conocía a Luisa antes del 2018?
- Como él arrimaba con tantas novias.
- Lucía, pero es que es imposible que usted diga que Luisa se venía a hacer una vuelta, se quedaba en su casa como novia de Michel y que usted no la conocía. ¿el solía llevar novias a su casa a dormir con ellas en su casa?
- A veces.
- ¿En qué parte de su casa se quedaba Luisa?
- En el cuarto de mi hija, ella dormía ahí, pero amanecía en el cuarto de Michel o en el cuarto de mi hija, porque mi hija estaba en España.
- ¿Conoce a la hija de Luisa y el nombre de ella?
- Sí, Isabel Sofía.
- ¿Ella llegó a estar de visita en su casa?
- Sí, ella a veces la traía a citas médicas y no alcanzaban a regresar a Aguadas.
- ¿En dónde se quedaba Sofía?
- En la cama de mi hija con Luisa.”

Nótese entonces como pareciera acomodar su discurso respecto al momento en qué conoció a la señora Luisa y en las preguntas en que se indaga en detalles más profundos y que ocurrieron con anterioridad a la época que ella señala, se muestra evasiva como se pasa a ver:

- ¿Tuvo conocimiento de que Luisa afiliara a su hijo como compañero permanente ante la Secretaría de Educación durante el tiempo que fue docente?
- Sí.
- ¿Cuál cree usted que sea la razón de ese hecho?
- Porque ella estaba trabajando y él nunca se afilió a nada.
- ¿Pero por qué en esa calidad?
- Estaría muy enamorada de él, además como viajaba tanto, algún accidente o alguna cosa, igual fueron 2 meses de estar afiliado con ella.
- ¿Cómo sabe eso?
- Porque Michel me había dicho y ella ya no estaba trabajando.

Luego ante las preguntas de la apoderada de la parte demandante sobre el punto, adujo:

- Usted manifestó que él tuvo varias relaciones con varias mujeres ¿se sabe el nombre de las novias que tuvo Michel en los últimos 6 años de vida?
- Era Luisa, las otras no sé, nunca le cogí el celular para mirarle.
- Usted indicó que Luisa lo aseguró ¿en qué año fue eso?
- No tengo idea, en el tiempo que ella trabajó.
- (...)
- ¿Cómo se enteró que ellos querían tener un bebé?
- Ella me dijo que “para ese año” eso era en el 2019.
- ¿Cuánto llevaban conviviendo?
- Cuatro años de novios.

En este sentido, para esta Sala lo dicho por la demandada pierde credibilidad al entrar en contradicciones en detalles tan puntuales, en los que además se torna evasiva. Nótese entonces que una de las preguntas con las que inició la juez su interrogatorio fue la del estado civil de su hijo al momento de su fallecimiento, a lo que de manera conteste afirmó que era soltero; luego, al indagar sobre la señora Luisa Fernanda Arcila Gómez y el inicio de la relación, señaló que la conoció siempre como la novia desde el 2018; es decir, 2 años antes del deceso; sin embargo, en la parte final de su declaración ante la pregunta que la apodera de la actora le hiciera sobre el tiempo que llevaban conviviendo, respondió: 4 años conviviendo de novios, lo que pone en duda la veracidad de lo relatado.

Adicional a esto, ninguno de los testigos que trajo la parte pasiva, fue coincidente respecto al inicio de la relación, pues el señor Diego Arbeláez, primo de Michel, manifestó que conoció de su relación desde finales del 2015 o principios del 2016, cuando en unas fiestas, en Aguadas se la presentó como novia; aunque agregó que Luisa vivía en Aguadas, Michel vivía en la casa de los papás y trabajaba en la finca de su tía Lucía.

Dijo también que en lo que transcurrió de los años 2016, 2017 y 2018, ellos fueron novios y que Michel permanentemente viajaba a Aguadas, la visitaba allá en la casa de los papás de ella y eventualmente Luisa visitaba a Michel en Manizales en la casa de sus papás de Michelle. Agregó, entre otras cosas que en varias oportunidades compartió con la familia y allí también conocieron a la hija de Luisa.

Para esta Colegiatura este declarante se muestra muy inclinado a favorecer los intereses de la parte demandada, hasta tal punto que, en sus respuestas, asume como propia la situación, cuando afirma, entre otras cosas:

“(...) convinimos, permitimos que Mauricio se llevara los caballos que él tenía en compañía con Michel; le pedimos a Luisa devolver la camioneta (...)”

Por su parte el señor Hernando García Jaramillo no tiene certeza en qué calidad le fue presentada a Luisa Fernanda, a quien conoció como novia de Michel, sobrino de su esposa, no sabe cuánto tiempo duró la relación, pero recuerda que vivieron en la finca a finales del año 2018 o a comienzos del año 2019 y más adelante, contradiciendo lo ya dicho, afirma que, a mediados de 2018, Michelle y Luisa Fernanda organizaron una “piecita” y allí instalaron su habitación.

Inés Arbeláez de García, tía de Michel solo, advirtió tener conocimiento de que su sobrino y Luisa Fernanda tuvieron una relación de novios por muchos años y que convivieron por espacio de 6 meses sin tener conocimiento de que hubieran vivido en la finca Casa Blanca pues no tuvo oportunidad de compartir con estos.

Así las cosas, no brinda certeza a esta Magistratura que además de que algunos testigos no tenían total cercanía con ninguno de los integrantes de la relación y es poco lo que logran aportar, los que parecieran sí ser cercanos a ellos, no coincidan en sus relatos, pues mientras la mamá de Michel sostiene que apenas en 2018 la conoció, su primo afirma que se la presentaron desde 2015 y que desde 2016 ya se visitaban en las casas de sus padres.

Contrario a esto, si se analiza la versión que rinde la promotora de esta causa, se avizora que su relato además de ser consecuente, fue convalidado por la mayoría de sus testigos, quienes de manera espontánea y sin mostrar ningún tipo de interés al respecto, aportaron más certeza al punto que aquí se discute.

Fue así como, Mauricio Vélez quien fuera el mejor amigo en vida de Michel relató que conoció de esta relación en el año 2014 y supo que se conocieron en Aguadas por un amigo en común que es un ganadero también. Que vivieron juntos los últimos años y ubicó el inicio de dicha convivencia en los años 2017-2018; agregó que en sus inicios, cohabitaron en la casa de los papás de Michel y después, en un par de apartamentos en Manizales; que lo último que supo cuando habló con él, era que estaban muy

establecidos en la finca con el proyecto ganadero que tenían, mismo que Luisa le había ayudado a consolidar.

A su vez, la señora Luz Aidé Vadillo, amiga de Luisa desde el año 2000, indicó que según recuerda, se hicieron novios y en el año 2014 aproximadamente, le manifestó que se iban a vivir juntos a la casa de la suegra; relató que más o menos en el año 2018, se fue a vivir a la finca mientras conseguían un mayordomo; es decir, por un periodo muy corto. Luego, en el 2019 aproximadamente, se fueron a vivir a un apartamento donde los visitó en varias ocasiones y posterior a eso, en otro apartamento al frente del batallón, en el que vivió también la hija de Luisa.

Señaló que cuando vivieron en la casa de los suegros, no tuvo la oportunidad de entrar, pero si los llevaba hasta allá, cuando salían los 4. Narró que compartió con ellos desde el año 2012, es decir, desde el primer momento en que se conocieron, y la convivencia inició en el 2014 aproximadamente, porque ya estaban muy cansados de tener que estar viajando. También recuerda que Luisa y Michel convivieron como pareja en la hacienda Casa Blanca pero nunca tuvo la oportunidad de visitarlos en la finca.

La señora Maria Emma, mamá de Luisa, reseñó que en el año 2012 él fue a su casa, a presentarse y desde el primer momento fue sincero respecto a su situación económica. Después, le manifestaron que estaban cansados de la relación a distancia, entonces que iban a comenzar a vivir en la casa de los papás de Michel; al tiempo, se llevaron a la hija de Luisa a vivir con ellos y la matricularon en un colegio de la ciudad de Manizales.

Adujo que cuando vivieron en la finca, Luisa le mandaba videos regando el pasto, ordeñando, y mantenía muy enferma por el frío. Manifestó que le decía a su hija que no tenía necesidad de estar trabajando por allá, pero ella siempre le respondía que le había hecho una promesa a Michel de progresar juntos.

Detalló que inicialmente, se fueron para donde los papás, vivieron más o menos 4 años, pero muy interrumpidos, porque mantenían en la finca; que allá también vivieron, pero poco tiempo porque estaban reemplazando al “agregado”; relató que por esos días los visitó en la finca y en varias ocasiones fue a la casa de los papás de Michel. Que observó que dormían en la habitación de Michel, en una habitación pequeña. Adicionó que compartió con los papás de Michel, a quienes describió como queridos y buenas personas.

Adicional a esto, el señor Jorge Aquileo, mayordomo de la finca en la que según los relatos vivieron, señaló que los conoció en el año 2014 en la finca El Bosque, de propiedad del señor José Fernando Pérez Jaramillo; sin embargo, para aquel entonces no profundizó en el tipo de relación que tenían, sino hasta el año 2018 cuando lo contrataron en la hacienda y el señor Michel le presentó a la demandante como su señora.

Adujo que cuando llegó a trabajar en la hacienda, ellos vivían ahí porque llevaban un tiempo sin mayordomo. Michel ordeñaba y en compañía de Luisa, hacían todos los oficios del lugar. Él veía a Luisa alimentar a los terneros, ayudaba arreglando los

caminos. Dice que las reuniones sociales que realizaban en la finca, la presentaba como su señora.

En tal sentido, para esta Magistratura, los testigos de la parte demandante se mostraron espontáneos, no demuestran ninguna ventaja al proceso, por cuanto son amistades que compartieron a lo largo de los años con ellos en algún escenario social y de negocios de manera directa, a diferencia de los padres y primos que adicional al interés que les podría generar que no prosperen las pretensiones, no mostraron una relación cercana con su colateral.

Como si fuera poco las versiones de los testimonios aportados por la parte actora, se encuentran suficientemente respaldados por la documentación anexada, que en forma indiciaria confirman tales declaraciones; así, por ejemplo, encontramos a folio 63, “Certificado de “LM -ASEGURAMOS LIMITADA” en donde informan que Luisa Fernanda estuvo afiliada a esa compañía desde diciembre 1 de 2016 hasta enero de 2017 y que el grupo asegurado estaba conformado por Luisa Fernanda, su hija Isabel Sofia y su ‘cónyuge’ Michel Raad Arbeláez.

Si bien este colegiado reconoce que fue un brevísimo período, es muy diciente que, para esa época, la demandante ya reconociera al occiso Raad Arbeláez como su cónyuge, pues según las reglas de la experiencia esta afirmación no se hace a la ligera, sino después de un conocimiento más profundo de su pareja.

Idéntica situación se pueda de afirmar del documento en donde se hace “Solicitud de tarjeta habiente adicional- Tarjeta de crédito BANCO FALABELLA” realizada mayo 25 de 2018.

Por último, se encuentra extracto de Falabella correspondiente a la cuenta de Luisa Fernanda, los cuales eran enviados a la carrera 21 C Nro 54-50, lugar de residencia del matrimonio Raad Arbeláez, lo que significa que debía de existir mucha confianza con los padres de Michel y confirma que en alguna época la pareja Raad -Arcila residió allí.

En síntesis, todos aquellos documentos son indicios serios, claros y contundentes de un lado, de la existencia de la unión marital por un período suficiente para acreditar la sociedad marital de hecho, y del otro desvirtúa las afirmaciones de la parte pasiva.

De este modo, resulta probado para este Colegiado que existió una unión marital de hecho entre la señora Luisa Fernanda Arcila Gómez y el extinto Michel Raad Arbeláez, pues en el desarrollo del proceso, contrario a lo señalado por los impugnantes, resultaron más convincentes los elementos probatorios traídos por la parte actora y los argumentos que pretenden desacreditarlas no resultan suficientes para lograr tal fin.

Ha de recordarse que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, se entiende como unión marital de hecho a la unión entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, y a partir de esta unión

se crean deberes, cargas y derechos entre la pareja como lo es la ayuda mutua, convivencia, fidelidad, solidaridad, tolerancia, entre otros; y en el caso concreto, quedó acreditado el cumplimiento de estos deberes por parte ambos compañeros.

Ha de resaltarse que si bien, Luisa Fernanda aceptó un cargo como docente de una vereda del municipio de Aguadas, Caldas, en el mes de abril del año 2016, esto no impidió que continuara la relación, ni desdibujó la comunidad de vida, pues en aras de mantener su vínculo, Luisa viajaba cada 8 días a Manizales, o Michel se trasladaba al municipio donde ella pernoctaba; pese a esto, es claro que la relación a tal punto era tan sólida que Luisa Fernanda afilió en calidad de beneficiarios a su hija y a Michel como compañero permanente en el sistema de seguridad.

Ahora, es importante señalar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en algunos eventos que la Unión Marital de hecho se entienda constituida aun cuando no se comparta un mismo techo de manera continua, por diversas circunstancias; es así como el Alto Tribunal adujo que la conformación del vínculo no *“necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.”*²

De esta manera, es claro que de cara a las circunstancias especiales que viva cada pareja, es dable concluir la existencia de una unión marital de hecho aun cuando no se presente una convivencia permanente, en tanto resultaría desigual que, aun existiendo la voluntad de dos personas de querer conformar una comunidad de vida, se vean imposibilitados a ello, por tener verbi gratia, un empleo en lugar diferente a su domicilio.

Así las cosas, para el punto controversial de este asunto, mal podría predicarse una indebida valoración probatoria por parte de la A quo, por lo menos en lo que a testimonios o interrogatorios de parte se refiere, pues de cara a lo develado a lo largo de las declaraciones, pese a no ser exactas las versiones, sí dan más credibilidad a la exposición fáctica de la parte actora.

A este punto, resulta imperioso señalar que si bien hubo contingencias con las grabaciones de la audiencia, que obligaron a repetir algunas declaraciones, no se evidencia que al momento de la declaración de la señora Maria Emma, la apoderada de la pasiva se haya manifestado para resaltar alguna contradicción con su anterior relato, de allí que no sea este el momento oportuno para alegar el supuesto dislate, máxime cuando a su reparo le falta concreción, razón por la que no sea de recibo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. 2011 -069, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Por lo tanto, resulta acertada la conclusión final adoptada por la Juez A quo y, en consecuencia, la decisión habrá de ser confirmada.

IV. CONCLUSIÓN.

Según todo el análisis efectuado a lo largo de este proveído fue acertada la decisión de la Juez A quo, pues estuvo acorde con el análisis en conjunto del material probatorio obrante en la litis, de cara con la normativa y jurisprudencia aplicables; por lo cual se confirmará.

Se condenará en costas al recurrente de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, mismas que serán tasadas en su oportunidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas; dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la señora Luisa Fernanda Arcila Gómez en contra de María Lucía Arbeláez de Raad y Jorge Raad Aljure y otros herederos indeterminados del extinto Michel Raad Arbeláez.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada a favor de los demandantes, las que serán liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sentencia segunda instancia
Rad 17001311000120210005602

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3045a5badba6f9defb6425dd6d5acb719246e361d73a26def9823254381b1f61**

Documento generado en 13/10/2023 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>